



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso:	Incidente de Desacato
Agente oficioso	Edwin Emilio Giraldo
Accionante:	Matero Giraldo Jiménez
Accionado:	Salud Total EPS-S S.A.
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00014 00
Decisión	Auto de Apertura de Desacato

El señor EDWIN EMILIO GIRALDO, obrando como agente oficioso del joven **MATEO GIRALDO JIMÉNEZ**, expresó que la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** representada legalmente por la Doctora **PAOLA ANDREA OTALARA TORRES** y el Doctor **DIEGO FERNANDO CARDENAS** en calidad de administrador de la sucursal Medellín, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia N° 028 del 26 de enero de 2023, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicho accionado, por medio del auto dictado el 1 de junio de 2023.

Notificación que fue realizada a la Doctora **PAOLA ANDREA OTALARA TORRES** y el Doctor **DIEGO FERNANDO CARDENAS** en calidad de administrador de la sucursal Medellín, por medio de los oficios Nro.2166 y 2167 del 5 de junio de 2023, que se les remitieron por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente. Vencido el término legal para que allegara informe sobre el cumplimiento de la sentencia referida, la accionada guardó absoluto silencio

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”* en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la Doctora **PAOLA ANDREA OTALARA TORRES** y el Doctor **DIEGO FERNANDO CARDENAS** en calidad de administrador de la sucursal Medellín, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y

términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que fue impugnada y confirmada por el Superior.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la Doctora PAOLA ANDREA OTALARA TORRES y el Doctor DIEGO FERNANDO CARDENAS en calidad de administrador de la sucursal Medellín, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental, acercada por la parte accionante, con el escrito de solicitud de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

**RESUELVE:**

**1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO**, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 3 de febrero de 2023, a favor de MATEO GIRALDO JIMÉNEZ frente a la Doctora PAOLA ANDREA OTALARA TORRES y el Doctor DIEGO FERNANDO CARDENAS en calidad de administrador de la sucursal Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-ORDENAR** como trámite inherente al INCIDENTE DEL DESACATO que se adelantará, TRASLADO a la parte accionada o incidentada, a la Doctora PAOLA ANDREA OTALARA TORRES y al Doctor DIEGO FERNANDO CARDENAS en calidad de administrador de la sucursal Medellín por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**3.-DISPONER** que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a las partes integrantes de la presente acción constitucional de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

**4.-TENER** como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

**5.-REQUERIR** a la a la Doctora PAOLA ANDREA OTALARA TORRES y el Doctor DIEGO FERNANDO CARDENAS en calidad de administrador de la sucursal Medellín, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 26 de enero de 2023, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor EDWIN GIRALDO como agente oficioso del joven MATEO GIRALDO JIMÉNEZ, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.